



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)**, donde se encuentran creados los procesos digitales, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



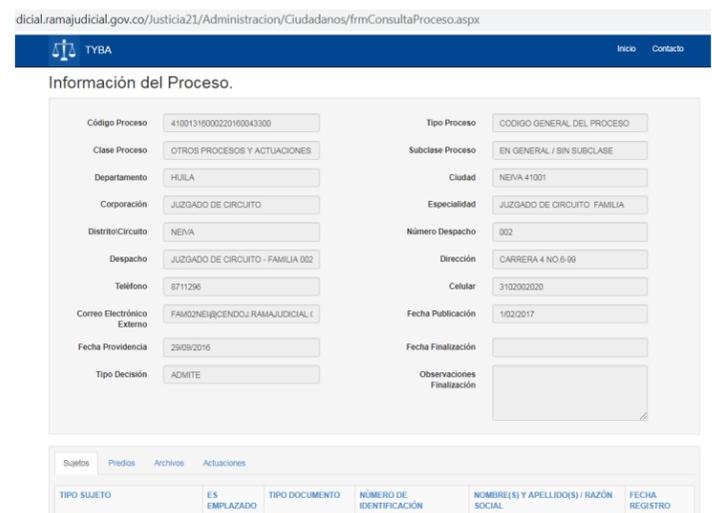
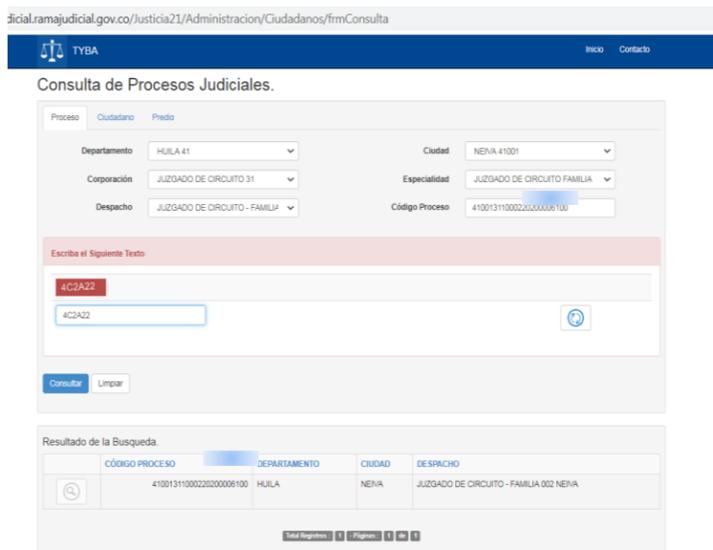
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

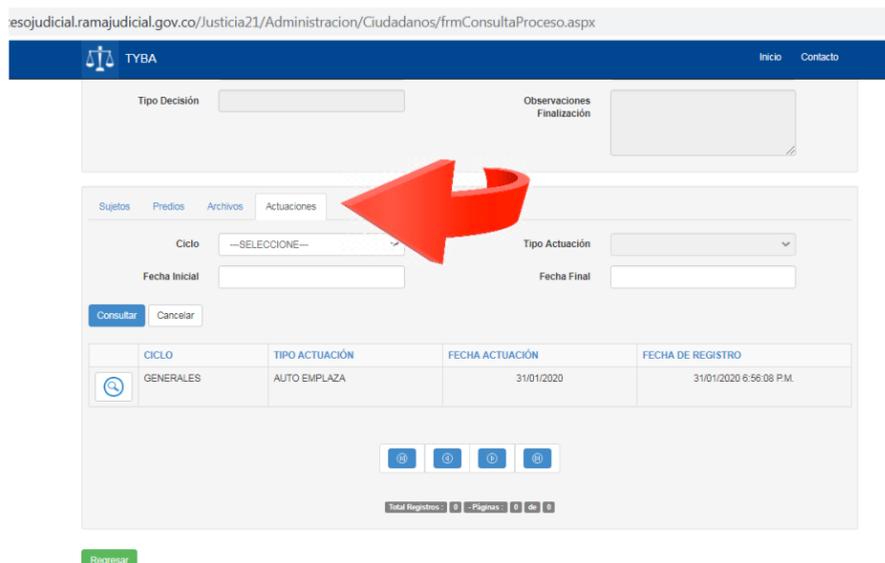


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



[Regresar](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 30 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070052200	Ejecutivo	Mari Cubides De Perdomo	Luis Enrique Perdomo Sanchez	19/02/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	19/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200023600	Ordinario	Estela Ramirez Rosero	Ivony Yohana Rodriguez Ramirez	19/02/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	19/02/2021	Auto Requiere
41001311000220210006400	Procesos Ejecutivos	Elvira Cuellar Bonilla	Carlos Alberto Rojas Perez	19/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220010024500	Procesos Verbales Sumarios	Roberto Fernandez Gutierrez	Luz Amanda Diaz Culma	19/02/2021	Auto Ordena - Oficiar A Seguros Alfa
41001311000220190058700	Verbal	Mirosalba Campos Valenzuela	Raul Polania Conde	19/02/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1960aa30-1356-42c2-b2a4-733cf3afb208



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 30 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210002400	Verbal	Pureza Santofimio Lasso	Ancizar Veru	19/02/2021	Auto Rechaza
41001311000220210005300	Verbal Sumario	Erika Ospina Montoya	German Andres Loaiza Castrillon	19/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1960aa30-1356-42c2-b2a4-733cf3afb208



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2007 00522 00
PROCESO : EJECUTIVO COBRO DE COSTAS
DEMANDANTE : MARI CUBIDES DE PERDOMO
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE PERDOMO SANCHEZ

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo por cobro de costas iniciado por la señora Mari Cubides de Perdomo contra el señor LUIS ENRIQUE PERDOMO SANCHEZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 17 de septiembre del 2007 se radico la demanda en este proceso librando mandamiento de pago el 28 del mismo mes y año.

2.2 El 16 de octubre de 2008, fue la última actuación del Despacho y desde ese momento la parte demandada no volvió a efectuar ninguna actuación tendiente a la notificación de la parte demandada, encontrándose el expediente inactivo en la Secretaría del Despacho desde esa data.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. En el presente proceso luego de librarse mandamiento de pago y proferirse el auto de fecha 16 de octubre de 2008, en el que se hacía alusión al incumplimiento de una carga procesal del demandante este no volvió a realizar ninguna actuación tendiente a la notificación del

demandado; posterior a esa data no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho lo ha estado por más de 12 años.

.En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE COSTAS** promovido por la señora **MARI CUBIDES DE PERDOMO** contra **LUIS ENRIQUE PERSDOMO SANCHEZ**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdtr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b6177af56021100e7cb20f582f659496ffc20411beb6f4fc0e64ee8065acc9

Documento generado en 19/02/2021 05:37:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
como quiera que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por las señoras **KENNY JOHANNA BUITRÓN ARANGO Y LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar si existen otros herederos determinados del causante Jorge Eliecer Buitrón, en caso de existir debe informarse sus nombres, su identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

En este punto deberá tener en cuenta la línea sucesoral para efectos de determinar los herederos, refiriendo el parentesco que se tiene con el causante respecto de quien se solicita la apertura de la sucesión

2. Deberá indicar si el causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal vigente, caso en el cual deberá informar el nombre de la cónyuge supérstite, el número de identificación de esta, la dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem) y allegar el registro civil de matrimonio, en caso de no tenerlo o no saber dónde se encuentra registrado así deberá informarse.

3. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos en el evento de no acreditarse su conferimiento por la regla general del art. 74 del CGP.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado respecto de las interesadas Kenny Johana y Luisa Fernanda Arango no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder ni se acreditó el conferimiento por el mecanismo establecido en el art. 74 del CGP

4. Deberá allegarse el avalúo de cada uno de los bienes relictos que refiere en los inventarios, según lo dispone el núm. 6 del artículo 489 del C.G.P, pues no lo allegó respecto de ninguno de los bienes relacionados en el inventario presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Luis Carlos Sáenz Ordoñez para actuar en representación de las interesadas, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos TYBA y donde se encuentran el expediente digital corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultar>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826dcdaba74b6776e92ed6cf52004a7c789e3f8191b69a7708347e228ca2dad3**

Documento generado en 19/02/2021 03:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00236 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ESTELA RAMÍREZ ROSERO
DEMANDADO: HEREDEROS DEL
CAUSANTE: LUNIO RODRIGUEZ SUAREZ

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Lunio Rodríguez Suárez al abogado **ANDRES FELIPE GUTIERREZ YUSTRE** identificada con C.C. 1.075.260.418 y T.P. 292.877 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico andres.gutierrez11@est.uexternado.edu.co a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 030 del 22 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11adb8981a7c2b7d9734e329dcab4426901f62122d410a1a5c72d9a435f198d

Documento generado en 19/02/2021 03:54:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00140 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.A.Y.LL y D.M.Y.LL representados por su progenitora
ARGENIS LLANOS CABRERA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO YAFI ROJAS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida las respuestas allegadas por BBVA Colombia S.A. Banco Mundo Mujer y Banco de Bogotá, respecto a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 y comunicado mediante oficio N° 60 del 15 enero de 2020, se procederá a poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

De otra parte, atendiendo que mediante auto que libró mandamiento de pago se negó el emplazamiento del demandado, y en su lugar, se ordenó requerir al pagador para que informara cuál fue la última dirección física, teléfono y correo electrónico reportado por aquel y, evidenciando el Despacho que mediante respuesta allegada por el ministerio de defensa sobre la medida cautelar decretada se anexó comprobante de nómina del pensionado en el que se logra visualizar la dirección que se tiene registrada, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) proceda a realizar la notificación del demandado, en la dirección que se evidencia en el comprobante de nómina allegado por el Ministerio de Defensa, esto es, Carrera 5 No. 22 – 29 de la ciudad de Neiva (Huila), allegando en el mismo término constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (que se proporcionó por la entidad pagadora) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretendiera presentar las debía remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por las entidades financieras BBVA Colombia S.A., Banco Mundo Mujer y Banco de Bogotá.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu> , la actuación están registradas como “Agregar memorial”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de requerirla por desistimiento tácito) para que dentro de los quince (15) días siguientes a la

ejecutoria de ese proveído, proceda a realizar la notificación del demandado, en la dirección que se evidencia en el comprobante de nómina allegado por el Ministerio de Defensa, esto es, Carrera 5 No. 22 – 29 de la ciudad de Neiva (Huila), allegando en el mismo término constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (suministrada por su E.P.S.) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretendiera presentar las debía remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>,

Dp

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 30 del 22 de febrero de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16121c4e275ffc92c7c6e0ca1542d1dc14f43fea75d36d1e3d3d01cd6d7d1f19**
Documento generado en 19/02/2021 06:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00064 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.R.C. representada por ELVIRA CUELLAR BNILLA
y CATALINA ROJAS CUELLAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 6 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y art. 84 No.3 íbidem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos . En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirma y firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera por ser la regla general, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la estudiante de derecho. Se advierte que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual las señoras Elvira Cuellar Bonilla y Catalina Rojas Cuellar confirieron poder a la abogada Ana Lucía Bermúdez González para iniciar esta demandada. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la señora Catalina Rojas Cuellar y la menor J.R.C. representada por Elvira Cuellar Bonilla contra el señor Carlos Alberto Rojas Perez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Ana Lucía Bermúdez González pues no se acreditó que se le hubiera conferido poder por las demandantes.

D. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 30 del 22 de febrero de 2021</p> <p> Secretaria</p>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65170352cae2ca98f6ead976bf3349e3f71080a70cb1ac2ce51a18a4376d315

Documento generado en 19/02/2021 06:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2001 -00245-00
PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMANDA FERNANDEZ
DEMANDADO: ROBERTO FERNANEZ GUTIERREZ

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante se considera:

1-Se solicita por la parte demandante: “se ordene oficio al señor pagador de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. BOGOTA, que consigne el valor de la cuota alimentaria (casilla 6) a la cuenta de este juzgado segundo de Neiva que es donde está el proceso de alimentos.”

2-Verificado el portal de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existen depósitos judiciales efectuados por Seguros de Vida Alfa S.A. RP, los mismos que aparecen cobrados el 29 de enero de 2021 por valor de \$359.937.00 y el 17 de febrero de 2021 por valor de \$367.685.00 respectivamente, de lo que se desprende que no existen títulos judiciales pendientes por entregar.

Pese a lo anterior y revisado el historial del proceso se extrae que en auto del 8 de noviembre de 2019, 20 de febrero de 2020 se ha requerido a Seguros de Vida Alfa S.A. a efectos de que los depósitos que por Comisión en algún momento se ordenaron al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué se siguieran consignando a este Despacho, ordenamiento que no se ha dado cumplimiento pues los siguen consignando al precitado Despacho quien finalmente es quien hace la conversión por solicitud de este Despacho.

En tal virtud se accederá a lo pedido y como quiera que el Juzgado en varias ocasiones ha remitido a una dirección de donde no se ha obtenido respuesta, además de remitir el oficio a la entidad pertinente también se le remitirá a la interesada para que este lo radique ante la entidad competente, situación que no tiene inconveniente alguno pues el oficio se remite con firma electrónica, ello se insiste para que se puede concretar el ordenamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Seguros de Vida Alfa S.A para que de cumplimiento al ordenamiento impartido en autos del 8 de noviembre de 2019, 20 de febrero de 2020, eso es que, se consigne a este Despacho la cuota alimentaría que se viene descontando de la nómina del señor Roberto Fernández Gutiérrez a favor de Luz Amanda Díaz Culma y por el Comisorio 2001-401, cuya orden se comunicó mediante oficio 2112 y con destino este proceso.

Secretaría remitirá el oficio donde se le señale lo dispuesto y reiterado en esos autos del 8 de noviembre de 2019 y 20 de febrero de 2020 y los oficios en los que se ha comunicado tal ordenamiento y lo remitirá con firma electrónica tanto a esa empresa como al correo electrónico de la demandante, para que esta también lo radique ante dicha entidad, advirtiéndole a la demandante debe acreditar la radicación del oficio dentro los diez días siguientes al recibo de su comunicación.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué para que continúe fraccionado los títulos judiciales que Seguros Alfa consigna a ese Despacho, pues dicha entidad aún no ha acatado el ordenamiento impartido desde el 8 de noviembre de 2019.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos TYBA y donde se encuentran el expediente digital corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 30 del 22 de febrero de 2021.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f392a2ce5e7dc201e9519d2f538b873d924b6f908b0629d4a605c7702824a52e

Documento generado en 19/02/2021 05:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00587 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : MIROSLALBA CAMPOS DE POLANIA
DEMANDADO : RAUL POLANIA CONDE

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, sería del caso decretar el desistimiento tácito si no fuera porque en el término concedido para cumplir la carga, el apoderado de la parte actora interrumpió el término de la actuación, sin embargo y como quiera que aún no se ha cumplido con la carga de la notificación que se requiere para continuar, se lo volverá a requerir por desistimiento tácito.

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en autos del 22 de julio de 2020 y 25 de noviembre de 2020, se ha venido requiriendo a la parte demandante para que notifique al demandado ya para que surta el aviso con las formalidades establecidas en el art. 292 del CGP pues en su momento se realizó la citación para la notificación personal pero no se logró acreditar la concreción de la notificación del aviso pues el allegado no cumplía con la normativa en cita ora para que lo notificada de manera personal según los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sin que hasta le fecha se hubiere surtido una u otra.

Debe precisar el Despacho que no se está exigiendo que se realice la notificación por aviso y la personal que determina el Decreto 806 de 2020, lo que se esta

requiriendo es que se concrete la notificación por aviso como lo dispone la normativa que lo regula pues en su momento se verificó la citación para la notificación personal o se notifique personalmente según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 que es con la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, **RAUL POLANIA CONDE**, esto es, realice y acredite la notificación por aviso según lo ordena el art. 292 del CGP o realice y acredite la notificación personal que regula el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la demanda anexos y auto admisorio.

Se advierte que en ambos eventos debe allegarse la copia cotejada y sellada de la notificación realizada por aviso o de la notificación personal del Decreto 806 de 2020, donde se verifique cuáles fueron los documentos enviados y la constancia de recibido por el destinatario de la notificación que se realice.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 030 del 22 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b40f5fd053415dc489f09e172835a35c2c791e173b190a12556a3ea2a
c31c982**

Documento generado en 19/02/2021 03:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 00024 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: PUREZA SANTOFIMIO LASSO
DEMANDADO: ANCIZAR VERU

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de DIVORCIO promovida por la señora Pureza Santofimio Lasso contra Ancizar Veru no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha primero (1) de Febrero del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Maria i.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMBERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE L

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 30 hoy 22 de Febrero de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0569eff646aa12f3f7e1456fad52a9f76c963b34fb1d0a1a96b5cee83568a69**

Documento generado en 19/02/2021 04:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00053- 00
Expediente de: AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante: Menores JALO y DFLO representados por su progenitora
ERIKA OSPINA MONTOYA
Demandado: GERMAN ANDRES LOAIZA CALDERON

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, conferimiento que si no se realizada de esa manera, debe acatar la regla general establecida en el art. 74 del CGC

En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, allegarse el **mensaje de datos** a través del cual el demandante confiere poder al abogado quien presentó la demanda o acreditar el conferimiento por la regla general establecida en el art. 74 del CGP. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, en cuenta tampoco el conferimiento se acreditó por la regla general del art. 74 del CGP

2) No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento, la parte demandante deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020; en caso de no tener tales evidencias, así deberá informarse, pero desde ya se advierte que de no aportarse las mentadas evidencias ni informarse cómo se obtuvo e correo electrónico del demandado, esto no se autorizará para surtir la notificación personal y la misma deberá realizarse a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Maycol Rodríguez Sánchez pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación de la demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c5125a62ef7618b40199e0612637ef73a1264bf2211beeb7554123ba3c6286

Documento generado en 19/02/2021 06:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>